



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°349-2022-GM/MDC

Carabayllo, 27 de julio de 2022.

VISTO:

El Informe Legal N° 159-2022-GAJ/MDC de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Proveído N°4785-2019-GM/MDC de la Gerencia Municipal; Informe N°544-2019-SGFA-GM/MDC de la Subgerente de Fiscalización Administrativa; Documentos de Trámites E1948925 y E1906101 presentado por el señor **Ciro Alfonso Escobar Portuondo** representante legal de la Empresa Agregados Carapongo E.I.R.L.; Notificación Municipal de Infracción N°000220-2019-SGFA-GM/MDC de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa; Acta de Fiscalización N°033-2019-FM N°1822-SGFA-GM/MDC; Acta de Fiscalización N°018-2019-FM N°1832-SGFA-GM/MDC, y demás actuados, sobre **RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION DE SANCION N°001-2019-SGFA-GM/MDC, FORMULADO POR EL SR. CIRO ALFONSO ESCOBAR PORTUONDO REPRESENTANTE DE LA EMPRESA AGREGADOS CARAPONGO E.I.R.L.**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 217.1 del artículo 217° sobre facultad de contradicción, establece que "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante procedimiento recursivo. De igual forma en su artículo 218°, numeral 218.1 establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación; el numeral 218.2 ha señalado que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley 27444, señala que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba producida o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, (...)"; en tal sentido debe procederse a revisar lo actuado y verificar si lo presentado por la recurrente se ajusta a la norma citada;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que la imposición de la Resolución de Sanción N°001-2019-SGFA-GM/MDC de fecha 16.09.2019 se sancionó a la empresa Agregado Carapongo E.I.R.L., por haber incurrido en la infracción tipificada con código 03-743 y se le impuso la multa de 10 UIT equivalente a S/. 42,000.00 soles, la misma que ha sido notificado a la empresa impugnante con fecha 20.09.2019, conforme se puede ver de fs. 98, el sello de recepción de la citada empresa. En ese sentido, habiéndose interpuesto el recurso de apelación el 14.10.2019, este ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que: "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"; asimismo, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° de la misma norma;

Por otro lado, el artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el presente caso, el recurso de apelación se sustenta en cuestiones de puro derecho, por lo que corresponde se emita pronunciamiento sobre el mismo;

Que, a través del Acta de Fiscalización N°018-2019-FM N°1832-SGFA-GM/MDC de fecha 26.01.2019, en operativo conjunto con la Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres y la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente, se detectó la actividad de extracción de materiales de construcción del álveo o cauce del Río Chillón por parte de la Empresa Agregados Carapongo E.I.R.L., y habiéndose entrevistado con el encargado de personal Fernando Faveron Robles, quien no pudo exhibir la documentación solicitada con los que operaba la empresa;

De igual modo, a través del Acta de Fiscalización N°033-2019-FM N°1822-SGFA-GM/MDC de fecha 29.01.2019 siendo las 11:10 de la mañana, en operativo conjunto con la Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente y de la Policía Nacional del Perú, en entrevista con la administradora de la empresa Sra. Isabel Rodríguez Pérez, se le requirió la exhibición o presentación de los documentos de carácter municipal con los que operaba la empresa (licencias y/o autorizaciones) para la extracción de materiales de construcción del álveo o cauce del Río Chillón, manifestando carecer de los documentos solicitados;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, mediante **Notificación Municipal de Infracción N°000220-2019-SGFA-GM/MDC** de fecha 29.01.2019, personal de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, detecto la conducta infractora incurrida por la empresa **Agregados Carapongo E.I.R.L** por la extracción de materiales de los alvelos o cauces sin contar con autorización en zonas distintas de la autorización o en zonas intangibles o restringidas hasta 5,000m³, lugar de la infracción en Av. Los Rosales N°1579, La Esperanza – Margen Izquierdo del Río Chillón, distrito de Carabayllo. Siendo Pasible de la comisión de infracción tipificada con Código 03-743 con una sanción hasta por 10UIT equivalente a S/.42,000.00 (cuarenta y dos Mil 00/100 soles) con la medida complementaria de decomiso;

Que, con documento de **Tramite E1906101** de fecha 05.02.2019, el Sr. **Ciro Alfonso Escobar Portuondo**, representante legal de la Empresa **Agregados Carapongo E.I.R.L.**, presenta descargos, señalando que a la fecha cuenta con la autorización para el desarrollo de la actividad económica de extracción de materiales de álveos en el cauce de Río Chillón, adjuntando la **Autorización N°002-2009/GDUR/MDC** de fecha 09.03.2009, que autoriza a la empresa **Agregados Carapongo E.I.R.L.**, la extracción de materiales no metálica, ubicada en el cauce del Río Chillón en un área de 6.17HA, y con Resolución de Gerencia N°231-2009-GDUR/MDC de fecha 06.04.2009 se le otorga licencia de funcionamiento mediante el Certificado N°2642 para el **giro comisionista de productos**, oficio 786-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 08.11.2018 adjunta Informe Técnico N°148-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/JLTV opinión vinculante sobre la extracción de material de acarreo, solicitado por la empresa **Agregados Carapongo E.I.R.L.**, en el Río Chillón y la Carta N°120-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/JLTV de fecha 08.11.2018 otorgando opinión vinculante a favor de la Empresa **Agregados Carapongo E.I.R.L.**, para que realice la actividad de extracción de material de acarreo en el Río Chillón;

Que, mediante **Resolución de Sanción N°001-2019-SGFA-GM/MDC** de fecha 16.09.2019, el Subgerente de Fiscalización Administrativa, resolvió: "sancionar a la empresa **Agregados Carapongo E.I.R.L.**, al haber incurrido en la infracción tipificada con código 03-743 extracción de materiales de los álveos o cauces sin contar con autorización en zonas distintas de la autorización o en zonas intangibles o restringidas hasta 5000m³, contemplando en la Ordenanza N°402-2018-MDC; imponiéndosele una sanción de multa de 10UIT equivalente a S/.42,000.00 soles y disponer la medida complementaria de decomiso";

Que, con documento de **Tramite E1948925** de fecha 14.10.2019, el Sr. **Ciro Alfonso Escobar Portuondo**, representante legal de la Empresa **Agregados Carapongo E.I.R.L.**, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Sanción N°001-2019-SGFA-GM/MDC de fecha 16.09.2019, argumentando, en resumen, que no se le notifico el Informe Final de Instrucción, que, no ha efectuado el análisis jurídico de las normas legales, que no ha efectuados una búsqueda adecuada en el SISGEDO de los tramites que viene efectuando ante la municipalidad y, finalmente señala que, la administración no realiza una evaluación técnica ni jurídica que vincule o relaciones el supuesto de hecho de la imputación como conducta tipo de objeto de sanción;

No obstante, de la revisión de los presentes autos, se advierte que la imposición de la **Notificación Municipal de Infracción N°00220-2019-SGFA-GM/MDC** es de fecha 29.01.2019 y la emisión de la **Resolución de Sanción N°001-2019-SGFA-GM/MDC** es de fecha 16.09.2019 y el recurso de apelación contra la citada resolución es de fecha 14.10.2019, esto es, durante la vigencia del ROF anterior, que en su artículo 65°, numeral 13 establecía como funciones del Gerente Municipal: " Resolver, disponer y emitir Resoluciones Gerenciales para la atención de asuntos internos y externos de la Municipalidad, que le sean delegados expresamente, con el objeto de agilizar y dar mayor fluidez a la gestión municipal", quien a su vez, de acuerdo a dicha norma de gestión, era el superior jerárquico de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa;

Dentro de este contexto, es necesario analizar los argumentos esgrimidos por al impugnante, la misma que en resumidas cuentas ha señalado que **no se le notifico el Informe Final de Instrucción, que no ha efectuado el análisis jurídico de las normas legales, que no ha efectuado una búsqueda en el SISGEDO de los tramites que viene efectuando ante la municipalidad y, finalmente señala que, la administración no realiza una evaluación técnica ni jurídica que vincule o relaciones el supuesto de hecho de la imputación como conducta tipo de objeto de sanción;**

En este sentido revisado el presente expediente se advierte que la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, cumplió con Notificar el Informe Final de Instrucción conforme se verifica del sello de recepción de la Empresa **Agregados Carapongo E.I.R.L.**, de fecha 20.09.2019 a horas 10.17am obrante a fs.94 de autos, quedando desvirtuado lo argumentado por la empresa administrada;

Asimismo, se ha verificado que la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, ha cumplido con detallar los hechos y las normas legales que sustenta que el administrado impugnante incurrió en infracción administrativa sancionable, la misma que se encuentra detallado en el Informe Final de Instrucción, que a su vez ha sido recogido por la Resolución de Sanción N°001-2019-SGFA-GM/MDC de fecha 16.09.2019, por lo que ha quedado desvirtuado lo argumentado por la empresa administrada;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

En efecto, se advierte que existe una relación causal entre el hecho descrito, la norma infringida y la imposición de la sanción, conforme se ha sustentado con el Acta de Fiscalización N°018-2019-FM N°1832-SGFA-GM/MDC de fecha 26.01.2019, Acta de Fiscalización N°033-2019-FM N°1822-SGFA-GM/MDC de fecha 29.01.2019 y la Notificación Municipal de Infracción N°0220-2019-SGFA-GM/MDC. Además se evidencia que en el Acta de Fiscalización N°018-2019-FM N°1832-SGFA-GM/MDC de fecha 26.01.2019, se consignan textualmente: "(...) se detectó la actividad de extracción de materiales de construcción del álveo o cauce del Río Chillón, por parte de la empresa Agregados Carapongo E.I.R.L, también se constató en el momento que no presentó autorización para la extracción de materiales de construcción de los álveos (...)", habiendo tipificado adecuadamente la infracción: 03-743 consistente en: " extracción de materiales de los alveolos o causes sin contar con autorización, en zonas distintas de la autorización o zonas intangibles o restringidas hasta 5,000m³"; por lo tanto está acreditado la comisión de la infracción y la posterior imposición de la sanción; quedando desvirtuado lo argumentado por la empresa administrada;

Además, la documentación presentada por el impugnante en su descargo no desvirtuó los hechos ni la infracción administrativa, en tanto que la **Autorización N°002-2009/GDUR-MDC** de fecha 09.03.2009, mediante el cual se autorizaba a la empresa Agregados Carapongo E.I.R.L para la extracción de materiales no metálica ubicada en el cauce del Río Chillón de un área de 6.17HA. que obra a fs.50; solo tenía una vigencia de 04 años, conforme se deduce de la **Resolución de Gerencia Municipal N°397-2014-GM/MDC** de fecha 24.11.2014, la misma que obra a fs. 57 a 64 de autos; por lo tanto, se colige que al momento de la entrega de la **Notificación Municipal de Infracción N°0220-2019-SGFA-GM/MDC** de fecha 29.01.2019, la empresa impugnante, ya no contaba con autorización vigente para la extracción de material no metálico en los cauces del Río Chillón;

Asimismo, revisado el presente expediente, específicamente el Informe Final de Instrucción así como la Resolución de Sanción materia de cuestionamiento, se advierte que se ha evaluado los descargos presentados, de tal forma que no existe afectación al derecho a la defensa, como alega la empresa impugnante, quedando desvirtuado;

Por otro lado, en la resolución administrativa materia de cuestionamiento no se hace mención a la búsqueda en el SISGEDO del trámite de renovación de la autorización; hecho que más bien se consigna en el numeral 3.11 del Informe Final, donde la autorización administrativa ha señalado que: (...) de la revisión en el Sistema de Gestión Documentaria, se ha podido constatar que la empresa Agregados Carapongo E.I.R.L no ha iniciado, ni se encuentra en proceso algún trámite para el otorgamiento de la autorización respecta de extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces del Río Chillón (...); afirmación que, en todo caso no ha sido desvirtuado por el apelante, en tanto que, no ha adjuntado cargo del citado documento;

Así también, la empresa impugnante señala que la imposición de la Notificación Municipal de Infracción N°0220-2019-SGFA-GM/MDC, no tiene relación causal con los hechos descritos, y viene afectando el derecho al trabajo de la empresa y de los trabajadores. No obstante la imposición de la citada Notificación Municipal de infracción fue emitida en base al Acta de Fiscalización N°018-2019-FM N°1832-SGFA-GM/MDC de fecha 26.01.2019, Acta de Fiscalización N°033-2019-FM N°1822-SGFA-GM/MDC de fecha 29.01.2019, documentos en la que se detallan claramente los hechos y la norma municipal infringida, identificando de manera clara el código y el detalle de infracción administrativa. Por lo tanto, los hechos descritos que sirven de sustento para la emisión de la Resolución de Sanción materia de apelación si guardan relación causal con la imposición de la citada notificación municipal de infracción; quedando desvirtuado lo argumentado por la empresa administrativa;

Que, a través del Informe N°544-2019-SGFA-GM/MDC de fecha 29.10.2019, el Subgerente de Fiscalización Administrativa, remite a la Gerencia Municipal el recurso de apelación contra la **Resolución de Sanción N°001-2019-SGFA-GM/MDC** es de fecha 16.09.2019, interpuesto por la empresa Agregados Carapongo E.I.R.L; que a su vez remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante **Proveído N°4785-2019-GM/MDC** para que emita opinión legal;

Que, con Informe Legal N°159-2022- GAJ/MDC de la Gerencia de Asesoría Jurídica, que como órgano de asesoramiento, responsable de garantizar la legalidad de las actuaciones internas de la Administración Pública, en la aplicación de normas legales vigentes, emite la opinión siguiente: i) Declare infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Agregados Carapongo E.I.R.L representado por el Sr. **Ciro Alfonso Escobar Portuondo** contra la Resolución de Sanción N°001-2019-SGFA-GM/MDC notificada a la administrada con fecha 20.09.2019; ii) Se Confirme en todos sus extremos la Resolución de Sanción N°001-2019-SGFA-GM/MDC (...); iii) Se dé por agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444 y, iv) La resolución sea notificada a la empresa recurrente para su cumplimiento y fines pertinentes;

Finalmente, es de verse que la resolución materia de impugnación ha sido emitida con la debida motivación en tanto que la decisión tomada se funda en los hechos y el derecho, habiéndose expresado las razones jurídicas y los informes técnicos que la justifican. Asimismo, se sustenta en el Informe Final N°003-2019-MDC/GM-SGFA-FI de fecha



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

09.09.2019; emitido por el personal de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa y en la Ordenanza N°402-2018/MDC, por lo que, no se ha vulnerado derecho alguno señalado por el impugnante, no habiendo incurrido en ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo General;

Que, estando conforme con lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 159-2022-GAJ/MDC y en uso de las atribuciones establecidas en el literal n) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones ROF aprobado por la Ordenanza N° 428-MDC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA AGREGADOS CARAPONGO E.I.R.L** representado por el Sr. CIRO ALFONSO ESCOBAR PORTUONDO contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN N°001-2019-SGFA-GM/MDC** notificada a la administrada con fecha 20.09.2019, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN N°001-2019-SGFA-GM/MDC** que resolvió sancionar a la empresa **AGREGADOS CARAPONGO E.I.R.L**, por haber incurrido en la infracción tipificada con código 03-743 en: "**extracción de materiales de los alveolos o causes sin contar con autorización, en zonas distintas de la autorización o zonas intangibles o restringidas hasta 5,000m³**", imponiéndose la multa de 10UIT equivalente a S/. 42,000.00 soles;

ARTICULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA con la expedición de la presente Resolución, según lo dispuesto por el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR el cumplimiento y la notificación de la presente Resolución a la Subgerencia de Fiscalización Administrativa de la Municipalidad Distrital de Carabayllo.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Sr. CIRO ALFONSO ESCOBAR PORTUONDO representante de la **EMPRESA AGREGADOS CARAPONGO E.I.R.L** para su conocimiento y fines pertinentes; así como a las demás unidades orgánicas que correspondan.

ARTICULO SEXTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en la página Web de la Institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JRTJ/cc



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

Mg. Abog. JOHNNY ROGER TOMA JAIMES
GERENTE MUNICIPAL